

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015217 PRESENTADA POR DON JOSE CASSINA, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 253

SANTIAGO, 29 OCT 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015217, presentada con fecha 7 de octubre de 2021; y en la resolución exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 7 de octubre de 2021, don José Cassina presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito se me puedan enviar los expedientes de los siguientes roles: c655-13 / c3528-17 / c3956-17 / c546-18 / c2515-19/ c3773-20 / c5351-20 / c6020-20 / c4990-21 / c 8223 -21" (sic).

2.- Que, debido a que en el requerimiento de don José Cassina se advirtió que el último rol aludido, esto es; C8223-2, no existe en los registros internos de este organismo a la fecha de la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 12 de la Ley de Transparencia, esta Corporación, mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2021, le solicitó que subsanara dicha parte del requerimiento, aclarando el último rol de los expedientes solicitados.

3.- Que, transcurrido el plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 12° de la Ley de Transparencia, el solicitante no subsanó su requerimiento en los términos solicitados, ergo,



dicha parte de la presentación no podrá ser atendida por este Consejo, toda vez que el amparo Rol C8223-21 a la fecha de la solicitud de información que nos ocupa, no existe.

4.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

5.- Que, las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, en cuyo literal a) dispone que dentro de ellas se incluye la de "Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas". Adicionalmente, el literal m) establece la de "Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".

6.- Que, el artículo 8° del mismo cuerpo legal establece que "Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior". En este sentido, se advierte que la naturaleza del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa es denunciar una eventual infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento.

7.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresa que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)".

8.- Que, en lo que atañe a la solicitud del Sr. José Cassina, cabe señalar que se accede a la entrega de los expedientes requeridos, los cuales serán remitidos a la solicitante junto con esta resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en los numerales que siguen, por las razones que en estos se exponen.

9.- Que, respecto al reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, ingresado bajo el Rol C3773-20, cabe precisar, que la parte reclamante manifestó expresamente su voluntad de mantener en reserva su identidad, lo cual quedó consignado al momento del ingreso del reclamo en comento, con fecha 1 de julio de 2020.

10.- Que, en línea con lo anteriormente expuesto, es menester tener presente lo que ha sostenido este Consejo respecto a la identidad del/la reclamante, a partir de la decisión C520-09, que ante solicitudes de información que digan relación al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se "...inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, (...) realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias..." (considerando 7° de la decisión del amparo Rol 520-09). En efecto, la entrega de la identidad del/la reclamante, que interpuso un reclamo ante este Consejo por infracción a las normas de Transparencia Activa, puede conllevar a que aquellos que pretenden formular



futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado -en la especie, reclamos por infracción a las normas de Transparencia Activa-, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Se estima, entonces, que de revelarse la identidad del reclamante, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Consejo para la Transparencia, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

11.- Que, en virtud de lo expuesto, no resulta procedente la entrega de la identidad del/la reclamante del amparo Rol C3773-20, por configurarse, en la especie, la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N°1.

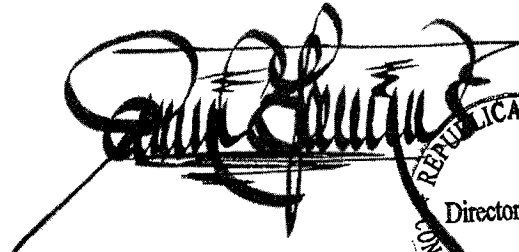

12.- Que, por último, es dable precisar que en los documentos que se entregan han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don José Cassina, en lo que se refiere a las copias de los expedientes Roles: C655-13, C3528-17, C3956-17, C546-18, C2515-19, C5351-20, C6020-20 y C4990-21 y, parte del expediente correspondiente al reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, Rol C 3773-20.
- II. **DENIÉGUESE PARCIALMENTE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por don José Cassina, en lo que se refiere a la identidad de la parte reclamante del reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, ingresado bajo el Rol C3773-20, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.



**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE,
INCORPÓRESE al Índice de Actos y
Documentos calificados como secretos o
reservados, en la oportunidad señalada Y
ARCHÍVESE.**

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

FDR/DCC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. José Cassina.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0015217.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.

